

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Procuraduría Social y de Atención Ciudadana

Recurrente: José Javier Guzmán Domínguez

Expediente: 379/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 379/2010, promovido por usuario registrado como José Javier Guzmán Domínguez en contra de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de octubre de dos mil diez, José Javier Guzmán Domínguez presentó una solicitud de información con número de folio 00339310, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Quiero saber cuánto pagó el Gobierno de Coahuila en la publicidad que aparece en la parte superior de la página web: <http://www.jornada.unam.mx/impresa.php>

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha doce (12) de octubre dos mil diez, la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana notifica respuesta en los siguientes términos:

... Atendiendo a su solicitud de información con folio 00339310, presentada el pasado 07 de octubre del año en curso, me permito informarle lo siguiente:

Que en virtud de las atribuciones conferidas: así como dentro de los programas que se llevan a cabo en la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, no figura la vinculación con medios de comunicación, en lo que respecta al rubro de la información de las acciones realizadas de manera general por parte del Gobierno del Estado, razón por la cual ésta Institución no es la competente para brindar la información que Usted solicita.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos (sic) personales(sic) para el Estado de Coahuila, el cual al tenor estipula:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Por lo anterior la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana le exhorta a solicitarla a la instancia competente

TERCERO. RECURSO. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diez, este Instituto recibió vía Infocoahuila un recurso de revisión, interpuesto por José Javier Guzmán Domínguez en contra de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, manifestando lo siguiente:

No me dio respuesta a mi solicitud

CUARTO. TURNO. El día primero (01) de noviembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 379/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1208/10, el día dos (02) de noviembre del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 379/2010, interpuesto por José Javier Guzmán Domínguez en contra de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera.

expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dos (02) de noviembre del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/1238/2010 a la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diez, el Instituto recibió la contestación al presente recurso, firmada por el ingeniero Jesús Medeles Ulloa en su calidad de titular de la Unidad de Atención de Transparencia, que a la letra dice lo siguiente:

... Por medio del presente, y atendiendo a lo requerido en el oficio número ICAI/1238/2010, mediante el cual remite resolución emitida el pasado veintiséis de febrero (sic) por el Consejo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito hacer de su conocimiento que:

SE DIO CUMPLIMIENTO a lo establecido en dicha resolución, ya que le fue notificado al C. JOSÉ JAVIER GUZMÁN DOMÍNGUEZ la confirmación de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Tenerme por cumpliendo en tiempo y forma la resolución en mención.

Se adjunta oficio en referencia de fecha 12 de Noviembre de 2010.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 de Noviembre del presente año y de conformidad al artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito hacer de su conocimiento en los términos siguientes:

Que el personal adscrito a la Unidad de Atención en coordinación con el área responsable, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, con la intención de conseguir la documentación referente ... " *Quiero saber cuanto pagó el Gobierno de Coahuila en la publicidad que aparece en la parte superior de la página web: <http://www.jornada.unam.mx/impresa.php>...* sin encontrar documento alguno por dicho concepto.

Por lo que imposibilita a esta Procuraduría Social y de Atención Ciudadana a proporcionar la información solicitada.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha siete (07) de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha doce (12) de octubre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de octubre del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dos (02) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Procuraduría Social y de Atención Ciudadana se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Ingeniero Jesús Medeles Ulloa, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. José Javier Guzmán Domínguez solicitó saber cuánto pagó el Gobierno de Coahuila en la publicidad que aparece en la parte superior de la página web: <http://www.jornada.unam.mx/impresa.php>.

El sujeto obligado le responde fundamentalmente que en virtud de las atribuciones conferidas y los programas que llevan a cabo, no figura vinculación con medios de comunicación, en lo que respecta a las acciones realizadas por parte del Gobierno del Estado. Asimismo le exhorta para que solicite la información ante la instancia competente.

El ciudadano se inconforma exponiendo que no se le proporcionó la información solicitada.

Fijada así la controversia, en la presente resolución se determinará la procedencia de la incompetencia declarada por la Procuraduría Social y Atención Ciudadana.

SÉPTIMO. En primer término se analiza el marco legal relativo a la naturaleza y atribuciones de la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana.

Decreto que crea la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana¹.

ARTICULO 2. Se crea la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana del Estado de Coahuila como unidad de apoyo técnico y administrativo dependiente del Ejecutivo del Estado, dotada de plena autonomía técnica y operativa.

Su objeto será atender, tramitar y, resolver lo conducente respecto de las peticiones sugerencias, solicitudes y, en su caso, quejas que presenten los particulares ante el Ejecutivo Estatal dentro de su esfera de competencia.

ARTICULO 11. La Procuraduría para el eficaz cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes.

I. Atender, tramitar y, en su caso, resolver sobre las sugerencias, peticiones, solicitudes y quejas que se presenten al Gobernador del Estado por los particulares.

II. Brindar, en el ámbito de su competencia, asesoría gratuita a la ciudadanía respecto de los trámites seguidos ante las dependencias o entidades.

III. Canalizar a las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal, centralizadas y paraestatales, municipal o federal, según sea el caso, los asuntos cuya atención les corresponda en virtud de su competencia.

IV. Recibir y tramitar, en la esfera de su competencia, las quejas que se presenten por particulares relativas a la prestación de servicios públicos a cargo de las dependencias o entidades.

V. Substanciar, en los términos previstos por este decreto, los procedimientos señalados en el mismo.

VI. Organizar y coordinar las audiencias públicas que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado.

VII. Solicitar y, en su caso, requerir a las dependencias o entidades los informes que resulten necesarios para atender y tramitar las quejas que se presenten.

VIII. Llevar a cabo las investigaciones que, para el cumplimiento de sus atribuciones se requieran, ante las dependencias o entidades.

IX. Establecer un sistema de registro y seguimiento de los asuntos que le sean presentados y cuya atención se determine procedente.

¹. Periódico Oficial del Estado de Coahuila. Decreto 6. Fecha 19 de enero del 2001.

- X. Llevar a cabo, cuando proceda y en los términos previstos por este decreto, audiencias de conciliación,
- XI. Atender las concentraciones y movilizaciones sociales que requieran la intervención del titular del Ejecutivo Estatal canalizando, en su caso, a las dependencias o entidades a las que corresponda su trámite y atención, las demandas planteadas por dichos grupos.
- XII. Coordinar sus funciones con las de la dependencia federal encargada de la atención ciudadana y la procuración social.
- XIII. Emitir las resoluciones que conforme a lo previsto en este decreto correspondan.
- XIV. Imponer medios de apremio en los casos en que proceda conforme a este decreto.
- XV. Autorizar, en su caso, la celebración de convenios que se deriven de las audiencias de conciliación que se verifiquen.
- XVI. Las demás que para el adecuado cumplimiento de su objeto le confiera el presente decreto, otras disposiciones aplicables o le asigne el Gobernador del Estado.

De tales disposiciones podemos concluir lo siguiente:

La Procuraduría Social y de Atención Ciudadana es la unidad de apoyo técnico y Administrativo del Ejecutivo del Estado.

La Procuraduría Social y de Atención Ciudadana tiene por objeto atender, tramitar y resolver lo conducente respecto de las peticiones sugerencias, solicitudes y, en su caso, quejas que presenten los particulares ante el Ejecutivo Estatal dentro de su esfera de competencia.

La Procuraduría Social y de Atención Ciudadana cuenta con las atribuciones correspondientes para cumplir con su objeto.

OCTAVO. En ese orden de ideas se analiza la procedencia de la incompetencia planteada por el sujeto obligado. La ley de la materia prevé en su artículo 104 lo siguiente:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos

donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

A partir de dicho marco legal se analiza lo siguiente:

El recurrente solicitó saber el gasto de una publicidad del gobierno del Estado. Derivado de la naturaleza del sujeto obligado no se desprende atribución alguna por la cual la entidad pública deba tener conocimiento sobre dicho gasto.

En ese sentido la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana se declaró incompetente observando el término establecido por la ley de la materia, ya que notificó dentro de cinco días al ciudadano a partir de que éste presentó su solicitud.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado no es la autoridad competente y así lo informó oportunamente, también es cierto que omitió orientar debidamente al ciudadano, lo cual es fundamental para que el mismo no quede en estado de indefensión y pueda en todo caso acudir ante la autoridad competente y hacer valer su garantía constitucional de acceso a la información.

Cabe resaltar que dicha obligación deriva no solo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila sino que dentro de sus propias atribuciones se encuentra la de canalizar a las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal, centralizadas y paraestatales municipal o federal, según sea el caso, los asuntos cuya atención les corresponda en virtud de su competencia.

Así con base en lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, se **modifica** la respuesta emitida por la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana e instruye a efecto de que oriente debidamente al ciudadano sobre la autoridad ante la cual debe presentar su solicitud de información.

respecto a cuánto pagó el Gobierno de Coahuila en la publicidad que aparece en la parte superior de la página web: <http://www.jornada.unam.mx/impresa.php>.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por la Procuraduría Social y de Atención Ciudadana, para el efecto de que oriente a José Javier Guzmán Domínguez en términos del considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día lunes trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO